



Libertad y Orden

RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

Por la cual se deciden los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA., en contra de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, de reestructuración de horarios en la ruta PASTO – EL TAMBO.

**EL DIRECTOR TERRITORIAL NARIÑO DEL
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren los Decretos 01 de 1984, 171 de 2001 y 0087 de 2011,

CONSIDERANDO

Que los representantes legales por un lado, de las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., FLOTA GUAITARA S.A. y RUTAS DEL SUR y, de manera individual la COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA., sin acuerdo, radicaron ante la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte con los Nos. 2010-352-002084-2 y 002139-2 del 28 de mayo de 2010, respectivamente, las respectivas solicitudes de **Reestructuración de Horarios** en la Ruta PASTO – EL TAMBO y Viceversa.

Que esta Dirección Territorial con la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, les registró a las Empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., FLOTA GUAITARA S.A., RUTAS DEL SUR y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA., la Reestructuración de Horarios que solicitaron en la Ruta PASTO – EL TAMBO y Vsa., la que fue notificada, a algunas de los interesados mediante notificación personal y por edicto, que presenta como fechas de fijación y desfijación los días 26 de julio y 8 de agosto de 2011, respectivamente.

Que las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOTAXTAMBO LTDA., en la debida oportunidad, mediante los escritos radicados en esta Territorial con los Nos. 2011-352-003217-2 de agosto 11 y 003229-2 de agosto 12 de 2011, respectivamente, interpusieron los recursos de reposición y apelación, en subsidio, en contra de la Resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, los que están sustentados en los siguientes términos:

1.- Empresa FLOTA GUAITARA S.A.:

"(...) RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

"ANTECEDENTES

"1. Los representantes legales de las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., FLOTA GUAITARA S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., a través de petición radicada bajo el número 2010-352-002084-2 del 28 de mayo de 2010, solicitaron la reestructuración de horarios en la ruta PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA, con fundamento en el artículo 37 del decreto 171, la Resolución 995 de 2009 y 980 de 2010.

"La petición se formuló considerando: a) Los horarios autorizados a cada una de las empresas para la ruta PASTO – EL TAMBO...b) La relación de despachos que históricamente han efectuado las empresas autorizadas en la citada ruta. c) Los resultados del estudio de oferta y demanda de

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

transporte de pasajeros ...presentados por el consultor Franco Heredia...

"Para la empresa FLOTA GUAITARA S.A., se manifestó y asintió la reestructuración de horarios, para la ruta PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA, con los siguientes horarios y características del servicio: ...

"2. El Representante Legal de la empresa COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA. "COOTAXTAMBO LTDA.", en forma independiente, solicitó la reestructuración de horarios a través de los radicados ...

"3. El Director Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, mediante Resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011,, resolvió en su artículo primero:

"Reconocer a las Empresas....., la REESTRUCTURACION DE HORARIOS solicitada en la ruta PASTO – EL TAMBO y Vsa., con los que continuarán sirviendo únicamente la ruta, así:"

"En sus artículos Tercero y Quinto, resuelve:"

"4. Mi representada fue notificada del contenido de la Resolución 00185 ..., por Edicto 096 de la Dirección Territorial Nariño, fijado el día 26 de julio y desfijado el día 8 de agosto de 2011.

" ARGUMENTOS QUE RIÑEN CON EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO POR LA DIRECCION TERRITORIAL NARIÑO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE.

"La Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte, con la resolución 000185 del 24 de junio de 2011, está reestructurando los horarios en la ruta Pasto – El Tambo y viceversa, atribuyéndose decisiones que jamás solicitaron las empresas autorizadas en la ruta y que corresponden:

"1. Reestructurar los horarios a las empresasautorizadas en la ruta PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA, de manera distinta a lo planteado en las solicitudes de la misma, formuladas mediante sendos radicados.

"2. Imponer a las empresas autorizadas para prestar el servicio en la ruta PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA, la obligatoriedad de ceñirse únicamente a los horarios plasmados en la Resolución 185.....

"3. Derogar los horarios que figuran en actos administrativos anteriores. Esta petición jamás se ha efectuado por ninguna de las empresas autorizadas y que a la Dirección Territorial Nariño no le es potestativo derogarlos toda vez que la reestructuración de horarios está planteada en un acto administrativo, 000185 de 2011, a la cual se le concede una vigencia de cinco (5) años....

"NORMAS QUE SE TRANSGREDEN

"Violación a los artículos 1, 2, 4, 6 y 29 de la CN, artículos 304 y 305 del C.P.C., artículo 37 del Decreto 171 de 2001, resoluciones 995 de 2009 y 1658 del 31 de mayo de 2011....

"Resulta lesivo y arbitrario el proceder de la Dirección Territorial Nariño ...y se violan las normas enunciadas por las siguientes razones:

"a) La solicitud de reestructuración de horarios lleva implícita la suscripción del acta de acuerdo que contemple la distribución de horarios, y en caso de no existir consenso, cada empresa registrará aquellos que servirá. Para el caso de la ruta en análisis, no hubo consenso por cuanto la empresa COOTAXTAMBO, no firmó el acta de acuerdo que si firmaron las empresasAsí las cosas, las empresas autorizadas..., radicaron la petición de reestructuración en forma separada, como antes se mencionó, un bloque de cinco (5) empresas y una (1) por separado COOTAXTAMBO.

"b) En lo que respecta a mi representada solicitó la reestructuración de horarios, manteniendo la cantidad de horarios autorizados, siete (7) horarios por sentido, sin embargo la Dirección Territorial Nariño deja autorizados cuatro (4) horarios, cantidad menor a la que se encuentra autorizada mediante Resolución 00810 del 7 de febrero de 1992, careciendo así de interés para mí representada la reestructuración, situación que mi representada anticipadamente a la realización del estudio la hubiese analizado para no incurrir en costos al encontrar un trato discriminatorio frente a las demás empresas.

"c) La Dirección Territorial Nariño, no tiene en cuenta para resolver la petición de reestructuración de horarios, la solicitud conjunta formulada por las cinco (5) empresas que tienen autorizada la ruta.....

"d) Impone a las empresas autorizadas en la ruta la obligatoriedad de ceñirse a los horarios plasmados en la Resolución 00185 de 2011.

"e) Deroga los horarios de los actos administrativos que anteceden la reestructuración solicitada,...

"PETICIONES

"1. Que se sirva revocar íntegramente la resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011,... y, consecuentemente, se tenga en cuenta la solicitud formulada por las empresas

"2. Que se efectúe la reestructuración de horarios, en el sentido de reestructurar los horarios a mi representada en la forma como le fueron solicitados

"3. Que no se conmine a las empresas autorizadas en la ruta Pasto – El Tambo y viceversa, a servir únicamente los horarios que la Dirección Territorialdetermine, toda vez que debe darle aplicación a la resolución 01658 del 31 de mayo de 2011...

"4. Que en cumplimiento del precepto señalado en el artículo 37 del Decreto 171..., en caso de terminación del acuerdo o a la fecha de terminación de vigencia del acto administrativo que reestructure los horarios ..., se indique que cada empresa continuará prestando los servicios que tenía autorizados antes de su celebración.

"5. Que en caso de no aceptar mi pretensiónse revoque íntegramente la Resolución No. 000185

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

..., y se mantengan incólumes los actos administrativos que refieren la autorización de la ruta PASTO – EL TAMBO Y VICEVERSA, con sus capacidades transportadoras, horarios....

"6. Que en caso de que el recurso de reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente, desde este momento interpongo como subsidiario el recurso de"

2.- Empresa COOTAXTAMBO LTDA.:

"(....) SUSTENTACION DEL RECURSO - RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO:

"1º. En cumplimiento de la Resolución No. 00995 de 2009, modificada ..., la empresa COOTAXTAMBO LTDA. con base en el Estudio de Oferta y Demanda, que se adelantó por intermedio del Consultor ..., presentó individualmente solicitud ante la Territorial Nariñopara la reestructuración de horarios en las rutas (sic) PASTO – EL TAMBO y viceversa....

"2º. Sin acuerdo para el establecimiento de los horarios en la ruta Pasto – El Tambo y viceversa, las demás empresas (....) que tienen autorizada esta Ruta, acogiéndose a lo estipulado en la Resolución No. 00995, dentro del término para ello, también solicitaron ante la Territorial Nariño....se les registre un reestructuración de horarios, supuestamente basada en los documentos anexos que sustentan el Estudio elaborado por el mismo Consultor Ing....

"3º. Mediante Resolución No. 000185 de 24 de junio de 2011, el Director Territorial NariñoResuelve reconocer a las empresas, la REESTRUCTURACION DE HORARIOS solicitada en la ruta PASTO – EL TAMBO y VSA., determinándoles unos horarios para servir en la Modalidad de Pasajeros por Carretera , para el nivel de servicio básico.

"4º. Las conclusiones obtenidas en la evaluación realizada por la Dirección Territorial al Estudio presentado por las empresas, determinan que la Movilización Promedio diaria por aforos, es inferior para todos los casos al Número de Sillas Ofrecidas Promedio, por lo que, en ningún caso, la ocupación de sillas ofrecidas es igual al 100%, resultando mayor la oferta que la demanda promedio día; Por tanto, la demanda real se encuentra totalmente cubierta o satisfecha por las empresas que sirven la Ruta con la racionalización de equipos asignados para servirla. Razón por demás clara para concluir, que para el caso de la Empresa que no venía prestando el servicio, ninguna de las otras empresas le podían ceder eventualmente algunos horarios; como aparece dentro del acto administrativo que se impugna, autorizándole horarios a la empresa FLOTA GUAITARA S.A., donde el Estudio determina Movilización Promedio por Aforos CERO (0), Sillas Ofrecidas promedio CERO (0), igual Ocupación sillas CERO (0). Teniendo en cuenta además, que la mencionada empresa FLOTA GUAITARA S.A. no participó en el Estudio referido, por cuanto tenía abandonada la Ruta a la cual pretende se le autoricen Horarios mediante este Acto Administrativo. De otra parte, puede fácilmente concluirse, que si la demanda es inferior a la oferta de sillas de las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., tampoco estas empresas podrían solicitar el cambio de Grupo, como aparecen solicitando y finalmente concediéndoseles por la Territorial.

"5º. El Ministerio de Transporte mediante la expedición de la Resolución No. 0995 de 2009,consideró conveniente establecer un mecanismo de regulación de los horarios que permita garantizar un servicio organizado de calidad y oportuno para los usuarios, y que dicho mecanismo se soportó en el artículo 37 del Decreto 171 de 2001, determinando entonces que las empresas habilitadas para la prestación del serviciodeberán presentar ante el Ministerio la reestructuración de horarios dentro de las rutas autorizadas con base en un estudio de oferta y demanda.....

"6º. Mediante la Resolución No. 000185 del 24 de junio de 2011 en cita y que mediante este escrito solicitamos se Revoque para Reponer, se le autoriza Reestructuración de Horarios a la empresa FLOTA GUAITARA S.A., empresa que tiene abandonada la Ruta PASTO – EL TAMBO y VSA., comportamiento que está siendo investigado por la Superintendencia de Puertos y Transportes de Colombia, investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 25037 del 30 de noviembre de 2010, por la presunta infracción al artículo 44 del Decreto 171 de 2001, proceso en el cual la Procuraduría General de la Nación está haciendo el acompañamiento en cumplimiento del Fallo de Tutela No. 2011-0211 calendarado el 6 de abril de 2011, que conoció el Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

"Esta empresa como se constata en los documentos que sirvieron de base para la expedición de la mencionada Resolución 00185 de junio 24 de 2011, no participó en el Estudio de Oferta y Demanda, efectuado en el Punto Nariño, ni aportó los recursos para su realización por cuanto para esa época ya tenía abandonada la Ruta, resultando inverosímil que ahora mediante la tan mentada Resolución se le reconozca y legalice nuevos horarios, para que con ello posiblemente pueda conjurar las violaciones al artículo 44....

"De otra parte y nuevamente insistimos en que se encuentra plenamente demostrado en los documentos que sirvieron de base para la evaluación realizada para la Dirección Territorial ..., como se constata con el Formato de Verificación de Requisitos y Análisis Técnico de Oferta y Demanda, ...que si en la mencionada Ruta PASTO – ELTAMBO y viceversa se encuentra sobresaturada la oferta....aún a pesar de que hayan elevado solicitud de reestructuración conjuntamente cuatro (4) empresas en acuerdo con FLOTA GUAITARA S.A., y estando constatado que ésta empresa no demostró ni oferta ni demostró ocupación, y sin tener derecho para solicitar se le registraron horarios....

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

"7º. La Empresa de Transporte COOTAXTAMBO LTDA., ...presentó individualmente la solicitud de Reestructuración de Horarios, cumpliendo con los requisitos de la Resolución No. 00995 de 2009, y dio de igual manera cabal cumplimiento al Artículo 37....; por tanto, le deberá ser atendida favorablemente su solicitud y registrarle la Reestructuración de sus Horarios y de otra parte revocar los registros reconocidos a las demás empresas...."

"PETICIONES:

"1. Sean suficientes los anteriores planteamientos para solicitarle comedidamente seños Director Territorial Nariño del, se digne revocar la Resolución No. 00185 del 24 de junio de 2011....y en su lugar se reponga dicho Acto Administrativo de conformidad con la Resolución No. 00995 de 2009...."

"2. En caso de que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto desfavorablemente por su Despacho, desde este momento y con el presente escrito interpongo como subsidiario el recurso de Apelación,"

Que esta Dirección Territorial, a fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, mediante el oficio No. 2011-352-0013051 de octubre 13 de 2011, le puso en conocimiento a las empresas interesadas, el contenido de los recursos de reposición y apelación, en subsidio, interpuestos por las empresas antes citadas, en contra de la Resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, a fin de que si lo consideraban pertinente, se pronunciaran dentro del término de tres días, sobre la impugnación. Al respecto, solo las empresas TRANSANDONA S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., hicieron el respectivo pronunciamiento, a través de los escritos radicados con los Nos. 2011-352-004240-2 de octubre 25 y 004133 de octubre 20, así:

1.- Empresa TRANSANDONA S.A.:

" (.....) Me permito manifestar, que leídos los argumentos hechos por el Representante Legal de Cootaxtambo, sobre la Resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, ...considero que el recurso presentado, por el Gerente de Cootaxtambo, solicito que se tenga en cuenta sus argumentos, así mismo, me permito recordarle que oportunamente se envió el escrito No. 2011-352-002565, sobre el desistimiento al acuerdo realizado con las empresas Expreso San Juan de Pasto, Transipiales S.A., Rutas del Sur y Transandona, debido a que la empresa Flota Guaitara, no estaba cubriendo la ruta, y por lo tanto por el simple acuerdo de reestructuración no podíamos cederle la participación en la demanda existente, para darle algunos horarios a la mencionada empresa, ya que ésta había abandonado la ruta.

"Por lo tanto le solicito, a Ud. Señor Director tener en cuenta nuestra petición de concedernos los horarios en la forma que fueron solicitados en la reestructuración conjunta, anotando que la empresa Flota Guaitara no tiene derecho a los horarios solicitados....."

2.- Empresa FLOTA GUAITARA S.A.:

" (....) para la contestación del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el representante legal de la COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO...; doy respuesta en el siguiente sentido:

"Primero. Respecto al numeral 4º del recurso interpuesto manifiesto:

"La empresa FLOTA GUAITARA S.A., cuenta con la autorización legal para prestar el servicio público de transporte de pasajeros por carretera en la ruta PASTO – EL TAMBO y VICEVERSA, a través de las resoluciones 810 del 7 de febrero de 1992 y 0241 del 1 de noviembre de 2002, con los siguiente horarios y características del servicio:

"Por lo anterior expuesto, se concluye que no es cierto que las otras empresas autorizadas en la ruta hayan cedido dichos horarios a FLOTA GUAITARA S.A., razón a que es claro que a la fecha cuento con la autorización de siete (7) horarios por sentido y que con la reestructuración que el Ministerio de Transporte dispone en la Resolución 000185 de 2001 se disminuyen notoriamente los horarios adjudicados a la empresa que represento a la cantidad de cuatro (4).

"Segundo: Referente al numeral 5º del recurso interpuesto:

"Si las afirmaciones manifestadas por el representante legal de la empresa COOTAXTAMBO LTDA., son ciertas en cuanto a que con el acto administrativo 000185 del 24 ..., la Dirección Territorial Nariño., cambió el grupo de vehículos a las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., estoy de acuerdo en cuanto a este aspecto se refiere, toda vez que sus despacho no podía quebrantar la norma que claramente consigna la forma en que debe aplicar la reestructuración de horarios....."

"Tercero: En cuanto al numeral 6º del recurso interpuesto aclaro:

"No es cierta la apreciación del representante legal de la cooperativa COOTAXTAMBO LTDA., cuando arguye que la sociedad a la que represento tiene abandonada la ruta. La empresa FLOTA GUAITARA

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

S.A. se encuentra sirviendo la ruta en los términos legales establecidos. A la fecha no existe pronunciamiento legal alguno que haya decretado el abandono de ruta y no puede existir dado que la empresa no ha incurrido en violación a la norma de acuerdo con lo establecido en el artículo 44 ...

"El consenso logrado entre las empresas EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., TRANSPORTADORES DE IPIALES S.A., TRANSPORTES SANDONA S.A., FLOTA GUAITARA S.A. y RUTAS DEL SUR S.A., fue libre y se distribuyeron los horarios según su parecer precedido del acuerdo entre las empresas (COOTAXTAMBO LTDA. se apartó y no quiso participar del acuerdo), esto debido a que no existe, dentro del ordenamiento jurídico que establezca, de manera taxativa, la forma de distribución de horarios en los procesos de reestructuración de los mismos.

"Cuarto. En lo que respecta al numeral 7º del recurso interpuesto puntualizo:

"No puede la empresa COOTAXTAMBO LTDA. manifestar que solo se atiende su petición por cuanto la ruta se encuentra autorizada en origen-destino a cinco (5) empresas más, quienes en bloque y en consenso solicitaron la reestructuración conjunta...."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Para resolver los recursos de reposición presentados en contra de la Resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, presentadas por las Empresas antes relacionadas, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

1.- En primer término, verificar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 52 el C.C.A., en cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos presentados por las dos (2) empresas, que nos ocupan.

Al respecto la Doctrina de manera clara ha sostenido, "...que el Acto Administrativo, Oficioso o Provocado, puede ser injusto o inconveniente, o adolecer de una ilegalidad de fondo o de forma, pues aun la administración mejor organizada o intencionada es susceptible de incurrir en error y dictar actos objetables por violación de la Constitución o de la Ley. De ahí que sea necesario establecer los medios adecuados para que la administración pueda corregir los errores en que hayan podido incurrir órganos o funcionarios, sin obligar a los interesados a que tengan que acudir a la jurisdicción especial. Para ese fin existen los recursos administrativos o gubernativos, que la administración pueda analizar nuevamente sus propias decisiones y corregir los errores en que haya podido incurrir, si lo considera legal u oportuno...

"Estos recursos pueden definirse "como los distintos medios que el derecho establece para obtener que la administración, en vía gubernativa, revise su acto y lo confirme, modifique o revoque" (Sayagués Laso)

"La existencia de los recursos administrativos- se ha dicho por la casi totalidad de doctrinantes – es de Principio".

"De ahí que, como norma general, la doctrina afirme que el recurso de reposición procede siempre contra los actos administrativos ante la misma autoridad u órgano que los dictó, y el recurso de apelación o jerárquico, cuando el órgano está sometido a la jerarquía...

Sobre el particular, analizadas las formalidades que contienen los recursos de reposición, interpuestos por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOTAXTAMBO LTDA., dan cabal cumplimiento a estas exigencias legales, por cuanto:

. Fueron presentados ante esta Dirección Territorial mediante documentos escritos suscritos cada uno, por el señor representante legal de la respectiva empresa, entro del término legal, como quiera que fueron radicados dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del edicto. Además presentan nota de presentación personal.

. Están sustentados con distintos argumentos de hecho y de derecho, pretendiendo señalar los motivos de desacuerdo o inconformidad con la reestructuración de horarios en la ruta en cuestión.

. Relacionan las pruebas que pretenden hacer valer.

CONTINUACION RESOLUCION No. **000258** DE **14 DIC. 2011**

. En los recursos, quien lo suscribe, indica el nombre completo y la condición de representante legal respectivo.

2.- En segundo lugar, la Administración se va a referir al pronunciamiento sobre los recursos que hace la empresa TRANSANDONA S.A., respecto del cual se debe señalar que no le asiste razón ninguna, por cuanto: Si bien es cierto que la citada empresa, en compañía de otras dos empresas, presentó un escrito de desistimiento a la solicitud que en conjunto con otras cuatro (4) empresas presentaron ante esta Dirección Territorial, para que se les registre la reestructuración de horarios en la ruta que nos ocupa; ese desistimiento fue imposible de atender por cuanto se radicó con el No. 2011-352-002565-2 del día 24 de junio de 2011, fecha en la cual ya se había expedido el acto administrativo por la cual se registró la reestructuración de horarios solicitada en la ruta Pasto – El Tambo, la cual es hoy motivo de impugnación. Vale decir, TRANSANDONA S.A. presenta este desistimiento 13 meses después de la solicitud que en conjunto con otras empresas radicaron para la reestructuración de horarios. Pero además de lo extemporáneo de la solicitud, estas empresas no presentaron solicitudes individuales de reestructuración de horarios para remplazar, la que en conjunto habían realizado, en cumplimiento de una obligación prevista en el resolución 00995, las cuales debían radicarse hasta el 31 de mayo de 2010.

3.- A continuación se va a decidir los argumentos y peticiones que contiene el recurso de reposición presentado por la empresa FLOTA GUAITARA S.A. en contra de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, respecto de los cuales se debe señalar que no le asiste la razón, por las razones que se exponen a continuación:

2.1. Como es de conocimiento general, las empresas de transporte, que en consenso o sin él, cuando solicitaron las respectivas solicitudes de Reestructuración de Horarios en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, estaban obligadas a sustentar esa reestructuración en un Estudio Técnico, con lo que se busca aproximar a la realidad de las necesidades, el servicio público de transporte actual; Por eso la exigencia legal de presentar el respectivo Estudio Técnico elaborado por consultor especializado en transporte, junto con las respectivas solicitudes; Con ello, no se deja en manos del querer o voluntad de cada una de las empresas o de los consensos a los que se llegue, sino que estos deben estar acordes, se repite, a las necesidades del servicio, evitando la sobreoferta del mismo, como es la filosofía de la resolución 00995.

De allí que no les asiste razón a las empresas impugnantes, respecto a que se le mantenga la totalidad de los horarios supuestamente acordados o que solicitó individualmente en el caso de COOTAXTAMBO LTDA., que figuran en los anteriores actos administrativos, a pesar de que están muy por encima de los resultados del estudio técnico que sirve de soporte a las dos solicitudes, como se demostrará más adelante.

En esas condiciones no es viable atender favorablemente las peticiones a las empresas recurrentes, cuando pretenden que el Ministerio de Transporte debió registrarles la reestructuración de horarios en la ruta PASTO – EL TAMBO, tal y como los solicitaron, sin importar que el número supere la demanda del estudio que las mismas empresas anexaron.

Por supuesto que menos razón le asiste a la empresa FLOTA GUAITARA S.A., quien en uno de sus apartes argumenta: *"...En lo que respecta a mi representada solicitó la reestructuración de horarios, manteniendo la cantidad de horarios autorizados, siete (7) horarios por sentido, sin embargo la Dirección Territorial Nariño deja autorizados cuatro (4) horarios, cantidad*

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

menor a la que se encuentra autorizada mediante Resolución 00810 del 7 de febrero de 1992, **careciendo así de interés para mí representada la reestructuración**, situación que mí representada anticipadamente a la realización del estudio la hubiese analizado para no incurrir en costos al encontrar un trato discriminatorio frente a las demás empresas" (subrayado nuestro), por ir en contravía del objetivo de la resolución No. 00995 de 2009 y de derechos de las demás empresas, por cuanto habría que reducirles horarios a éstas.

2.2. A la impugnación y preocupación de la empresa FLOTA GUAITARA S.A., sustentada en el contenido de los artículos primero, tercero y quinto de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, relacionados con la obligatoriedad de prestar el servicio únicamente en los horarios reestructurados y, de otro lado, el por qué se derogaron los horarios que figuran en anteriores actos administrativos, se le debe precisar:

a) Como bien lo conoce la empresa recurrente y que es de público conocimiento, la resolución No. 01658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", fue expedida por el despacho del señor Ministro de Transporte, en consecuencia es una norma superior al acto administrativo de esta Dirección Territorial, de allí que el tema de la libertad de horarios que se mantiene, rige en el territorio nacional y las empresas indistintamente a la reestructuración de horarios registrada en vigencia de la resolución No. 00995 de 2009, están en pleno derecho de acogerse a esa libertad o servir la ruta únicamente en los horarios reestructurados, si las empresas optan por esa posibilidad legal, sin que para ello haya necesidad de modificar los actos administrativos que contienen las reestructuraciones de horarios.

b) De otra parte y como es de conocimiento de las distintas empresas, desde la expedición de los decretos 1557 de 1998 y el actual 171 de 2001, que reglamenta la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera, que en materia de Reestructuración de Horarios, impone la condición para autorizarla por parte del Ministerio de Transporte, que se haga por un espacio determinado de tiempo (generalmente 5 años).

Es así como varias de las empresas, acogiéndose a la normatividad legal, tienen o tenían vigentes actos administrativos por medio de los cuales se les autorizó reestructuraciones de horarios en varias de sus rutas autorizadas, con lo cual se les incrementó el número de ellos.

Con motivo de la Reestructuración de Horarios ordenada en la resolución No. 00995 de 2009 y, la solicitud de reestructuración presentada por las empresas que sirven las distintas rutas, que conllevó a una modificación significativa en el registro de las nuevas Reestructuraciones, la Dirección Territorial tomó la decisión, de derogar esos actos administrativos, que eran transitorios, que autorizaban con anterioridad reestructuraciones de horarios, en particular los que estaban por vencerse.

Vale decir, la totalidad de esas reestructuraciones autorizadas en vigencia del decreto 171 de 2001 son temporales, válidas por un término máximo de cinco (5) años, en consecuencia se tomó la decisión de derogarlas, máxime cuando muchas de ellas estaban por vencerse, situación que posteriormente podría conllevar a conflictos puesto que eventualmente tratarían de alargar ese período.

c) Para terminar este punto, de conformidad con la Circular No. 20104100075033 de mayo 4 de 2010, suscrita por el Director de

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

Transporte y Tránsito, en donde se dan unas instrucciones para estos casos de reestructuración de horarios, se debe tomar como sustento y preservar los actos administrativos matrices o definitivos, que autorizan rutas, horarios, niveles de servicio, capacidad transportadora u otros cambios definitivos a cada empresa, de allí que con fundamento en esas condiciones y, atendiendo el argumento de esta impugnación y en aras de evitar confusiones o malos entendidos, esta Dirección Territorial va a aclarar el artículo quinto de la resolución No. 00185 de junio 24 de 2011, en la parte resolutive.

Para terminar este punto, reiterarles a las empresas que se han reestructurado o a las que quieren mantenerse en libertad de horarios, que les asiste todo el derecho de acogerse a la resolución No. 001658 de mayo 31 de 2011 "por la cual se mantiene la medida de libertad de horarios para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera...", la cual en su artículo tercero dispone:

"ARTICULO TERCERO. Las empresas que prestan el servicio en las rutas reestructuradas podrán optar por realizar los horarios reestructurados o acogerse a la libertad de horarios."

3.- En cuanto a los argumentos presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOTAXTAMBO LTDA, en sus respectivos recursos, tendientes a que se les mantenga el número de horarios registrados en las solicitudes de Reestructuración, que es un número mayor, e incluso la primera de las citadas empresas solicita que de no ser así, se le deje "incólumes" los actos administrativos anteriores, se debe manifestar que no les asiste la razón, por los siguientes aspectos:

Reiterarles que el **objetivo** fundamental de la reestructuración de horarios prevista en la resolución No. 00995 de 2009, era la conveniencia de establecer un mecanismo de regulación de los horarios, que sea racional para propietarios y empresarios; Que el incremento o disminución de los horarios debía tener como criterio la racionalización y eficiencia, que sin duda alguna debía provenir de la demanda de las rutas, lo cual se plasma en realización del estudio respectivo. Por ello no se puede pretender, que la administración solamente incremente horarios.

Al respecto, no se pueden aceptar los argumentos de los recursos, cuando es muy notorio que el número de horarios solicitado en las dos peticiones, una suscrita por cinco (5) empresas y otra solo por la empresa COOTAXTAMBO LTDA., equivalen a un número de pasajeros que está muy por encima de los datos de la demanda de pasajeros obtenidos en el estudio técnico que las mismas empresas presentaron.

En consecuencia, esta Dirección Territorial para atender la solicitud de reestructuración de horarios, se evaluó con el estudio soporte que presentaron y en ningún momento se alteró la voluntad manifestada por las empresas en dicha solicitud, sobre el estudio con el cual deseaban fueran evaluadas sus peticiones de reestructuración de horarios en la ruta Pasto – El Tambo.

Según la propuesta presentada por las empresas TRANSPIALES S.A., TRANSANDONA S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., RUTAS DEL SUR S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., éstas consideraron una demanda de 536.2 pasajeros; Demanda que es superior a la obtenida en el estudio, que es de 346.5 pasajeros, para lo cual la Territorial procedió a verificar los aforos.

En el cuadro denominado Propuesta Promediada que corresponde al folio 9/80 de la solicitud de reestructuración presentada por las cuatro empresas antes citadas, se

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

tuvo en cuenta a la empresa COOTAXTAMBO en la distribución de la demanda total a pesar de que no firmó la propuesta con las otras cuatro empresas, pero se cometió el error de asignarle únicamente 99.2 pasajeros de la demanda cuando ésta empresa obtuvo en el estudio una demanda de 116 pasajeros; Ante esta inconsistencia se procedió por parte de la Dirección Territorial a corregir este dato en el cuadro de la propuesta, teniendo en cuenta que la demanda real obtenida es inferior a la considerada en la propuesta de las cuatro empresas, realizando estos ajustes se obtuvo los siguientes datos:

EMPRESA	PARTICIPACIÓN	DISTRIBUCIÓN DE DEMANDA
TRANSIPIALES S.A.	21.4%	74.15
TRANSANDONA S.A.	10%	34.65
EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.	16.6%	57.52
RUTAS DEL SUR S.A.	15.0%	51.96
FLOTA GUAITARA S.A.	3.50%	12.06
COOTAXTAMBO LTDA.	33.5%	116.0
	TOTAL	346.5

Teniendo en cuenta estos datos, se realizó la asignación del número de horarios a cada empresa así:

A la empresa TRANSIPIALES S.A., se le asignó un (1) horario en buseta y dos (2) horarios en bus, que equivale a 68 pasajeros, los que representan el 20.0% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa TRANSANDONA S.A., acorde con el porcentaje de participación se le asignó dos (2) horarios en camioneta y dos (2) horarios en microbús, que equivale a 37 pasajeros y representan el 10.6 % de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., se le asignó dos (2) horarios en camioneta y tres (3) horarios en vehículos microbús, que equivale a 48 pasajeros y representan el 14% de la demanda obtenida en el estudio; A la empresa RUTAS DEL SUR S.A., se le asignó cuatro (4) horarios en microbús, que equivale a 42 pasajeros y representan el 12.0 % de la demanda obtenida; A la empresa FLOTA GUAITARA S.A., se le asignó dos (2) horarios en camioneta y dos (2) horarios en vehículo microbús, que equivale a 37 pasajeros y representan el 10.6% de la demanda obtenida en el estudio.

Como se puede observar, la asignación de horarios se realizó conservando la mayor aproximación a los porcentajes del acuerdo parcial logrado entre las cinco de las seis empresas que tienen autorizada la ruta, para evitar que se genere una sobreoferta; De allí que una vez más, se le demuestra a la empresa Flota Guaitara S.A., que esta Dirección Territorial no actúa con preferencia o discriminando a ninguna de ellas, como lo hace ver en su recurso.

4.- Seguidamente se va a decidir los otros argumentos y peticiones que contiene el recurso de reposición presentado por la empresa COOTAXTAMBO LTDA., en contra de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, respecto del cual se debe señalar que no le asiste la razón, por las razones que se exponen a continuación:

- a) En primer término por las consideraciones expuestas en el numeral **2** de este acápite. Además, es falso que la empresa TRANSIPIALES S.A., haya presentado, con las otras tres (3) empresas el escrito radicado en esta Dirección Territorial con el No. 2011-352002565-2 del 24 de junio de 2011, que contiene un desistimiento al acuerdo y, por ende a la solicitud conjunta elevada también con la empresa FLOTA GUAITARA S.A., para la reestructuración de horarios en la ruta PASTO – EL TAMBO.
- b) Como ya se expuso en el numeral 2º de estas Consideraciones, el escrito de "desistimiento" antes citado fue suscrito únicamente por tres (3) de las cinco (5) empresas, trece meses después de elevada la solicitud y cuando esta Territorial,

CONTINUACION RESOLUCION No. 000258 DE 14 DIC. 2011

después de llevado a cabo todo el proceso, había expedido el acto administrativo respectivo que autoriza el registro de dicha reestructuración de horarios.

c) Para terminar este tema, estas empresas que pretendieron desistir de la solicitud que en acuerdo habían elevado para la reestructuración de horarios, en ningún momento radicaron otra solicitud individual para reemplazarla y cumplir con la norma.

d) Considera esta Dirección Territorial, que tampoco le asiste la razón a la empresa COOTAXTAMBO LTDA., en el argumento del supuesto cambio de grupo para algunas de las empresas que tienen autorizada la ruta Pasto – El Tambo, lo anterior, por la sencilla razón que las cinco (5) empresas restantes, tienen en su capacidad transportadora autorizada por el Ministerio de Transporte, las clases de vehículos con los cuales van a prestar el servicio.

e) En cuanto al importante tema del presunto abandono de la ruta por parte de la empresa FLOTA GUAITARA S.A., respecto del cual la empresa COOTAXTAMBO LTDA. hace una extensa explicación, esta Dirección Territorial considera necesario hacer las siguientes precisiones:

Como es de conocimiento de la empresa COOTAXTAMBO LTDA., en la actualidad la empresa FLOTA GUAITARA S.A., aún tiene autorizada en sus respectivos actos administrativos matrices (Resolución No. 00810 de febrero 7 de 1992), la ruta PASTO – EL TAMBO, con siete horarios por sentido y está en plena vigencia.

Es por ello que, en consideración a que estamos en una actuación administrativa totalmente distinta del abandono de ruta, por cuanto estamos atendiendo una reestructuración de horarios, esta Territorial, por la presunción de legalidad de que gozan las resoluciones que les autorizan rutas y horarios a la citada empresa, debe atender los requerimientos sobre ella, máxime cuando en conjunto con otras cuatro (4) empresas, de las seis que tienen autorizada la ruta Pasto – El Tambo la requieren.

Como bien lo señala la empresa COOTAXTAMBO LTDA., en su recurso, la función para investigar los presuntos abandonos de rutas, está asignada a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y, acorde con los resultados, ésta entidad le informa al Ministerio de Transporte, para lo de su competencia; Así las cosas, al Ministerio de Transporte no puede hacer nada, sino esperar los resultados de la investigación que al parecer viene adelantando la Supertransporte, para lo pertinente.

Se concluye en consecuencia, que no le asiste la razón en este punto, a la empresa impugnante, para modificar la resolución recurrida.

Para finalizar, este Despacho no puede atender la petición tajante, que eleva la empresa recurrente, Flota Guaitara S.A., de que si no prosperan los recursos en el sentido de asignarles un número mayor de horarios (los de la solicitud), se le mantenga los horarios y características del servicio actuales, es decir los autorizados antes de expedirse la resolución 185 de junio 24 de 2011, por cuanto además de que iría en contravía de la filosofía de la resolución No. 00995 de 2009, en vigencia de la cual se inician estos procesos, esa tajante solicitud únicamente está suscrita por una (1) de las empresas que solicitaron la reestructuración de horarios y no por la totalidad (6 empresas).

Que por lo antes expuesto y, acogiendo parcialmente algunos de los argumentos y peticiones, en particular de la empresa FLOTA GUAITARA S.A., se va a aclarar el artículo quinto de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, hoy recurrida, en cuanto a los demás argumentos y peticiones de las dos empresas impugnantes, no les asiste las razones técnicas, ni jurídicas que pretenden se reponga la resolución

CONTINUACION RESOLUCION No. **000258** DE **14 DIC. 2011**

No. 000185 de 2011, en consecuencia será confirmada, concediéndose los recursos de apelación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Decidir los recursos de reposición presentados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA DE TAXIS DE EL TAMBO LTDA, en contra de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, en el sentido de confirmarla, en particular en cuanto a la distribución y número de horarios reestructurados que se les otorgó a cada una de las empresas que sirven la ruta PASTO – EL TAMBO y VSA., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO.- Modificar el Artículo Quinto de la resolución No. 000185 de junio 24 de 2011, en el sentido de aclararlo, por las razones antes expuestas, el cual quedará así:

"ARTICULO QUINTO.- Derogar los Horarios autorizados a las empresas COOTAXTAMBO LTDA., TRANSPIALES S.A., TRANSANDONA S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., RUTAS DEL SUR S.A. y FLOTA GUAITARA S.A., para servir la Ruta PASTO – EL TAMBO y viceversa, que figuran en anteriores actos administrativos con los cuales se les hayan autorizado reestructuraciones de horarios temporales en esa ruta".

ARTICULO TERCERO.- Conceder los recursos de apelación, impetrados por las empresas FLOTA GUAITARA S.A. y COOTAXTAMABO LTDA., en consecuencia se remitirá la totalidad del expediente que contiene las solicitudes de reestructuración de horarios en la ruta Pasto – El Tambo y los escritos que contienen los recursos presentados por las dos (2) empresas recurrentes, al despacho del señor Director de Transporte y Tránsito, a fin de que se desaten en la segunda instancia.

ARTICULO CUARTO.- El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en San Juan de Pasto a los,

14 DIC. 2011

FRANCISCO J. ZARAMA CASTILLO

Director Territorial Nariño
Ministerio de Transporte

Proyectó y elaboró
JCC-FJZ-RHC
Noviembre - 24 - 2011.